

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**

**Recurrente: Juan Tovar**

**Expediente: 110/2014.**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 110/2014, con número de folio electrónico RR00008214, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Juan Tovar, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Juan Tovar, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00061414 dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Al Alcalde de Torreón Miguel Riquelme, le solicito me de sus razones y motivaciones – no sus facultades y atribuciones inherentes al cargo – en las que se basó para nombrar Director General de la Contraloría Municipal al C. Javier Lechuga"*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema Infocoahuila mediante oficio firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia Municipal, en la que manifiesta:

**APRECIABLE SOLICITANTE:**

Haciendo referencia a su solicitud de acceso a la Información presentada vía electrónica con folio 00061414 en la cual solicita textualmente " Al Alcalde de Torreón Miguel Riqueime, le solicito me de sus razones y motivaciones - no sus facultades y atribuciones inherentes al cargo-en las que se basó para nombrar Director General de la Contraloría Municipal al C. Javier Lechuga " al respecto le informo las razones y motivaciones que el Alcalde y el Ayuntamiento ponderaron para el nombramiento del Contralor Municipal, atienden al perfil del C P Javier Lechuga Jiménez Labora, derivado de que su nombramiento es conforme a los requisitos previstos en el artículo 134 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que está en pleno uso de sus derechos, es especialista en las áreas contables, con experiencia de más de dos años en el ejercicio de dicha profesion no ha sido inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, ni cuenta con antecedentes penales

Con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esperamos haber dado la respuesta satisfactoria a su amable solicitud

Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

  
LIC. JORGE ARTURO PALOMO GÓMEZ  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00008214 que promueve Juan Tovar, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"Confunde razones y motivaciones con requisitos y derechos; además las razones y motivos se le solicitan al Alcalde, no al titular de la Unidad de Transparencia."*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-424/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 110/2014 y lo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día dos (02) de abril del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-500/2014, recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro (24) de abril del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado, debió haber dado contestación al presente recurso, misma que no se recibió.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día catorce (14) de marzo de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) se deduce que se contestó en tiempo, por lo que, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce (14) de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro (04) de abril del dos mil catorce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Juan Tovar presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta:  
*"Al Alcalde de Torreón Miguel Riquelme, le solicito me de sus razones y motivaciones – no sus facultades y atribuciones inherentes al cargo – en las que se basó para nombrar Director General de la Contraloría Municipal al C. Javier Lechuga".*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado, mediante oficio firmado por el titular de la unidad de transparencia municipal, manifestó que, entre otras cosas que.. *"toda vez que se encuentra en pleno uso de sus derechos, es especialista en las áreas contables, con experiencia de mas de dos años en el ejercicio de dicha profesión, no ha sido inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, ni cuenta con antecedentes penales".*

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que confunde razones y motivaciones con requisitos y derechos; además las razones y motivos se le solicitan al Alcalde, no al titular de la Unidad de Transparencia.

No hubo contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila menciona lo siguiente:

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Si bien es cierto, el sujeto obligado por medio del oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Torreón, el Ing. Jorge Arturo Palomo Gómez, en el cual redacta cuales son las razones por las que el Alcalde de Torreón consideró al C. Mario Cepeda Villarreal como Director General de la Contraloría Municipal al C. Javier Lechuga; el citado oficio no demuestra o documenta que la unidad de atención hubiese llevado a cabo el

proceso correspondiente de gestionar la información o de turnar a las unidades administrativas que correspondan la solicitud del recurrente, como lo cita el artículo anterior.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Ayuntamiento de Torreón deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de documentar el proceso que se llevó a cabo para hacer entrega de la información solicitada.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 106, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón documente el proceso que realizó para la entrega de la información marcado por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y hecho lo anterior notifíquese.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 106, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón documente el proceso que realizó para la entrega de la información marcado por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se procederá en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, conforme al artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

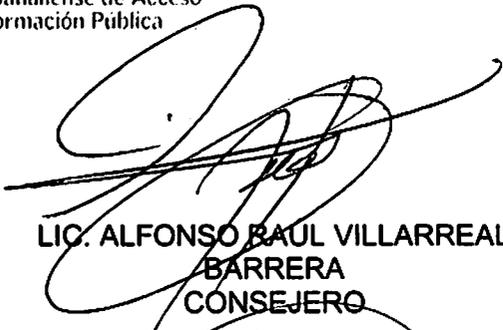
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR

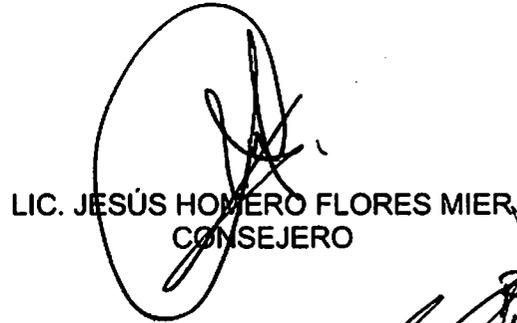
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

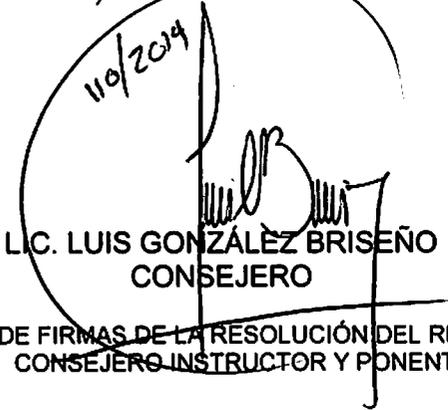


LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

110/2014



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

110/14



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 110/2014.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*

